

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

Oído el parecer de la Junta consultiva Agronómica; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, de 4 de Marzo último

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, fecha 4 de Marzo de 1915.

Artículo 1.º La aplicación de la cantidad fijada en el artículo 7.º de la vigente ley de Protección á la industria sedera, con destino á las obligaciones creadas por la misma, comprenderá los siguientes conceptos:

- 1.º Premios á los productores de capullo de seda.
- 2.º Premios á las filaturas.
- 3.º Premios á los plantadores de moreras, cuando éstas estuviesen en producción.
- 4.º Sosténimiento de los demás servicios creados por la ley, en la forma que el Ministro de Fomento considere más conveniente.

Si el crédito fuese insuficiente para todas las atenciones expresadas, se aplicará en primer término á los productos de capullos de seda.

Art. 2.º Los agricultores que quieran optar á los beneficios del artículo 3.º de la ley lo solicitarán de la Sección agronómica de la provincia desde 1.º de Enero hasta el 20 de Febrero de cada año, mediante impresos que dicha oficina facilitará, declarando el peso de la simiente de gusano de seda que se propongan incubar, acompañando dicha simiente. Cuando ésta sea francesa, el embalaje deberá llevar intacto el precinto de comprobación del Servicio oficial de su país, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1913.

Si la simiente fuese producida en España, los agricultores la presentarán en las mismas células ó en cajas y saquitos, haciendo constar respectivamente el número ó el peso, acompañadas de una declaración del productor ó sementista, expresando su nombre, domicilio y la cantidad vendida, formándose en la Sección agronómica una relación de todos los sementistas, á la cual se le dará la mayor publicidad con objeto de que puedan reclamar en contra los que tuvieren noticia de la inexactitud de los declaraciones.

Las cajas, saquitos ó células conteniendo la simiente serán numeradas y selladas para inutilizarlas, debiéndose comprobar el peso de la simiente con objeto de evitar las sustracciones.

Las declaraciones serán inscritas en un libro talonario, y esta inscripción será necesaria para optar á los beneficios de la ley, entregándose el talón al agricultor, que deberá presentarlo en su día con los demás documentos á las oficinas que han de efectuar el pago. Iguales datos que en el talón se anotarán en la matriz, que quedará en las oficinas agronómicas.

Art. 3.º El capullo vivo se pesará en las filaturas y almacenes de los compradores, debiendo ser inspeccionada la operación por un funcionario de la Sección agronómica ó persona en quien delegue el Jefe, comunicándolo al Delegado de Hacienda por si considerase oportuno fiscalizar este servicio.

Los agricultores, al tiempo de vender los capullos en las filaturas, exhibirán al representante de la Sección agronómica el talón de inscripción de la simiente y las cajas ó envases de ésta que en su día fueron presentados y sellados en aquellas oficinas y que serán destruidos, anotándose la destrucción en el talonario de la simiente.

Las filaturas inscribirán los pesos del capullo de cada sedero en un talonario foliado y sellado por la Sección agronómica, cuyas hojas se compondrán de dos talones y matriz, entregándose uno de los talones al vendedor, otro á la Sección agronómica, quedando la matriz en la filatura, inscribiéndose en los tres el peso del capullo vendido por el seri-

cultor, con el nombre, apellidos y domicilio de éste y número del talón de inscripción de la simiente.

Ambos talones deberán ser presentados por el agricultor al cobrar el premio.

Art. 4.º Los productores de capullos que no los vendiesen á las filaturas establecidas en España por desear exportarlos, lo notificarán por escrito al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el cual designará el funcionario que haya de presenciar el peso, que deberá efectuarse en las oficinas del Ayuntamiento por los empleados que el Alcalde designe, anunciándose el día y la hora para que pueda presenciarse el público, y se notificará también al Delegado de Hacienda por si quisiera nombrar representante que concurriese al acto, pudiendo el sedero pesar su cosecha en uno ó varios lotes, según las calidades.

Art. 5.º Después de determinado el peso á que se refiere el artículo anterior, el sedero, además de presentar el talón de inscripción de la simiente, deberá hacer entrega de las cajas, saquitos ó envases que la contuvieron, siendo éstos inutilizados con las mismas formalidades indicadas en el art. 3.º

El peso se anotará en un talonario firmado por el Alcalde, por el sedero y por el funcionario de la Sección agronómica que dé fe del acto, entregándose al sedero el talón correspondiente y quedando la matriz en dicha Sección.

Para obtener los premios concedidos por la Ley á los sederos no será preciso que el capullo se produzca en la misma provincia donde se venda, siendo, por lo tanto, válida en una Sección agronómica la documentación relativa á inscripción de simientes hecha en la de otra provincia, pero será condición indispensable que el cobro se verifique en la misma provincia donde se haga la venta.

Art. 6.º Se crearán Comisiones provinciales de protección á la industria sedera, y cada una de ellas estará formada por el Comisario regio de Fomento, Presidente; el Delegado de Hacienda, Vicepresidente; Vocales: el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Abogado

del Estado, el Ingeniero Director de la Granja, Estación ó Establecimiento agrícola que exista en la capital, el Alcalde de la misma, los Presidentes de las dos Sociedades agrícolas de la región sedera que reúnan mayor número de socios, y con preferencia las que se ocupen de sericicultura, el Director de una filatura y un productor de simiente de gusano de seda, si lo hubiese, desempeñando el cargo de Secretario el del Consejo provincial de Fomento, y en sustitución de éste por enfermedad, el Ayudante más antiguo de la Sección agronómica.

Los Vocales que no ocupen cargos oficiales, serán designados por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 7.º Dicha Comisión será convocada por el Presidente para examinar todos los documentos relativos á los premios que deben concederse á los sederos y que hayan sido remitidos por la Sección agronómica, y los aprobará si estuviesen con arreglo á las prescripciones legales, remitiendo la liquidación á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, para que el Ministerio ordene la expedición del mandamiento de pago del importe total correspondiente, el cual será dirigido al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, quien irá haciendo efectivos los premios á los interesados, ya sea directamente, ya por medio de los Alcaldes, autorizándoles para que puedan hacer el pago de las cantidades correspondientes á todos los sericultores de sus respectivos términos municipales, con arreglo á la relación aprobada, debiendo presentar los sederos los talones de inscripción de la simiente ó del peso del capullo.

Art. 8.º Los premios á los hiladores consignados en el artículo cuarto de la ley, se concederán con relación al capullo fresco que comprasen en sus establecimientos á partir del 15 de Mayo, á cuyo efecto se practicará el aforo de todas las existencias que hubiesen en las filaturas el día 10 de dicho mes.

Art. 9.º El peso de capullo adquirido por las filaturas será comprobado con el de los talonarios de los premios concedidos á los sericultores, computándose para estos

efectos que cada 12,500 kilogramos de capullo fresco dan un kilogramo de seda grega ó seda en rama. Este recuento, deberá efectuarse á las cuarenta y ocho horas de ingresada la última partida de capullo en la fábrica, siendo obligación de ésta avisar á la Jefatura de la Sección agronómica oportunamente, para que dicho recuento pueda verificarse en tan breve plazo.

El capullo se anotará en el haber anual de la cuenta corriente que abrirá cada filatura, cuyo correspondiente libro de cuentas será foliado y sellado por el Juzgado municipal y autorizado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica. Después del indicado plazo, no se podrán registrar más compras de capullos vivos, por que ya lo habrán sido en las filaturas ó depósitos respectivos.

Art. 10. Cuando las filaturas, después del plazo fijado en el artículo anterior, compren capullo seco ó ohogado, será condición indispensable para ser anotado en la cuenta de la filatura que el hilador presente á la Sección agronómica relación de las partidas compradas de esta clase de capullo, indicando el domicilio, nombres y apellidos del vendedor ó vendedores y cantidad comprada á cada uno para que pueda ser comprobada en los talones de primas al sedero que obran en aquella oficina, á fin de que dicho capullo no figure en el haber de la cuenta de otra filatura ó sea de procedencia extranjera.

Art. 11. Será obligación de los hiladores bajo su más estrecha responsabilidad, dar cuenta á las oficinas de la Sección agronómica de las cantidades de capullo que exportasen al extranjero, las cuales consignarán en el libro antes indicado.

Para estas deducciones se establecerá la relación de 12,500 kilogramos de capullo fresco para 4,165 kilogramos de capullo seco.

Art. 12. La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente á la de Agricultura, Minas y Montes, para conocimiento de las Secciones agronómicas, una relación de los pesos de capullo exportado por las Aduanas respectivas de cada provincia, con expresión del nombre y domicilio del exportador y punto á

que va destinado, cuyos datos servirán de comprobación á los asientos del libro de las filaturas.

Art. 13. En la segunda decena de Noviembre de cada año, las filaturas enviarán á la Sección agronómica la liquidación total del capullo comprado, del exportado y del hilado que opta á los beneficios de la Ley.

Art. 14. El peso de la seda en rama será comprobado en los libros destinados al efecto en las filaturas por el personal de la Sección agronómica, el cual exigirá, además, de las Compañías de ferrocarriles las guías ó vendis que los industriales tienen obligación de acompañar en las facturaciones, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1893 para los productos coloniales ó extranjeros.

Art. 15. El día 24 de Noviembre de cada año se practicará en las filaturas por el personal de la Sección agronómica un aforo de las existencias de capullo, debiendo aquél comprobar, además, los datos que le hayan sido remitidos por las filaturas, levantándose el acta oportuna, que firmarán por triplicado el Inspector y el Jefe de la filatura.

Art. 16. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica remitirá, antes del 30 del mismo mes de Noviembre, la liquidación correspondiente de cada filatura á la Comisión provincial de Protección á la industria sedera, la cual la examinará y aprobará, si procediese, devolviéndola después á dicho funcionario, quien la remitirá á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para que el Ministerio de Fomento ordene el envío del mandamiento de pago correspondiente.

Art. 17. Las infracciones cometidas por los sederos y filaturas que optasen á los beneficios de la ley serán castigadas, respectivamente, con multas de 25 á 500 pesetas, y de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de ser denunciados á los Tribunales de justicia si los hechos fuesen constitutivos de delito, perdiendo toda opción al premio.

Dichas multas deberán ser propuestas por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, acordadas por la Comisión provincial y hechas

efectivas por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Los premios determinados en el artículo 2.º de la ley para promover las plantaciones de moreras, se concederán á los agricultores que cultiven sus fincas y á los arrendatarios, en el caso de que éstas se exploten en arrendamiento. Para ello será preciso que los particulares ó Sociedades legalmente constituidas, lo pidan dentro de la primera quincena de Agosto, por medio de impresos que en las oficinas de la Sección agronómica provincial se les facilitarán, haciendo constar el término municipal, nombre de la finca ó datos que permitan distinguirla, extensión y cultivo de la misma, expresando si es de regadío ó secano, nombre del propietario y del cultivador, número exacto de pies de morera en producción normal, metros de seto ó número de tocones ó cepas en filas y fecha de plantación.

Si estos datos de la instancia resultasen inexactos, los interesados perderán los derechos concedidos en la ley.

Art. 19. Los premios se concederán á los cultivadores que plantasen moreras á partir de la promulgación de la ley, debiendo contar por lo menos tres años de existencia después de trasplantadas.

Cuando el número de moreras de tronco alto no llegase á 100 y pasara de 15, se asignará el premio de 0,50 pesetas por cada pie.

Del mismo modo se asignará 0,25 pesetas por cada metro de seto de morera ó por cada tocón, cuando éstos pasen de 30.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comprobará sobre el terreno, ó dispondrá lo haga el personal á sus órdenes, los datos de las instancias, y las informará, según proceda, remitiéndolas á la Comisión provincial de Protección á la industria sedera antes de la segunda decena de Noviembre, acompañadas de una relación, en la que se consignen todos los datos y además los premios que correspondan á cada solicitante.

Art. 21. La Comisión provincial examinará las instancias expresadas en el artículo anterior, aprobando las que reúnan las condicio-

nes debidas, remitiendo á la Dirección General de Agricultura Minas y Montes la relación de las mismas al tiempo de enviar la liquidación de las primas que correspondan á las filaturas.

Art. 22. Recibidas en la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes las relaciones á que se refiere el artículo anterior correspondientes á todas las provincias de España, examinará si el remanente del crédito consignado en la Ley es suficiente para abonar los premios á todos los cultivadores de moreras incluidos en las relaciones, y, caso afirmativo, el Ministerio de Fomento ordenará la remisión de los oportunos mandamientos de pago a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, para que éstos á su vez hagan los pagos á los agricultores en la forma establecida en el artículo 7.º

En el caso de que el crédito no fuese suficiente, el Ministerio de Fomento dispondrá se repartan los fondos proporcionalmente al importe de la relación de cada provincia, ordenando se giren los libramientos correspondientes, notificándolo á la Comisión provincial. El mismo sistema proporcional se aplicará á la distribución individual de los fondos concedidos á cada provincia.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de protección á la industria sedera informarán además á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes sobre todos los extremos que consideren convenientes relacionados con la aplicación de la Ley y el fomento de la sericicultura.

Art. 24. Las Estaciones sericícolas dependientes del Ministerio de Fomento, y las que en lo sucesivo se creen, deberán formar semilleros y viveros de morera en la extensión posible para distribuir gratuitamente plantas entre los agricultores, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la Ley.

Igualmente se establecerán semilleros y viveros de moreras en las provincias de Barcelona, Valencia, Valladolid y Jaen, destinándose al indicado objeto los fondos que se consideren necesarios del crédito concedido en la ley ó del que en lo sucesivo se consigne.

Art. 25. Los agricultores que

deseen procurarse plantas lo solicitarán de los Establecimientos antes citados que estuviesen más próximos por medio de impresos, que facilitarán aquellas oficinas desde el 1.º de Septiembre hasta el 15 de Octubre de cada año, expresando el término municipal, partido judicial, sitio, nombre del propietario y del cultivador, extensión y cultivo á que está destinada la finca en que se ha de hacer la plantación y estación del ferrocarril más próxima.

Las plantas se arrancarán y llevarán á la estación de salida, siendo de cuenta de los solicitantes todos los gastos de portes hasta su destino.

Art. 26. Los citados Establecimientos destinarán en su tiempo el número de moreras que sea preciso de las variedades mejor aclimatadas en la región para obtención de semilla, que se repartirá gratuitamente entre los agricultores que lo soliciten en la misma forma que las moreras, aun cuando pueden hacerlo en cualquier época del año.

Art. 27. En las Estaciones sericícolas se ampliarán los servicios de selección y distribución de simiente de gusano de seda, abriendo un curso de análisis al microscopio, al cual puedan concurrir los agricultores que lo deseen en la época de selección, premiando con microscopios, con cargo al crédito que la ley establece, á los tres alumnos que más se distinguen durante el curso.

Los Establecimientos sericícolas oficiales que estuviesen enclavados en zonas en que existan plantaciones de moreras harán desde luego crianzas de gusano de seda á los efectos de aclimatación de razas, obtención y selección de simiente y reparto de las mismas, estableciendo igualmente cursos de análisis al microscopio, y los alumnos serán premiados en la forma indicada anteriormente.

Si no existiesen moreras en la región, se harán las plantaciones necesarias en estos Establecimientos.

En dichos Establecimientos se analizarán gratuitamente las células que presenten los agricultores, siempre que no pasen de 200, con arreglo al artículo 210 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

Cuando el número fuese mayor, se les asignarán los derechos que

determina el artículo 211 de la indicada disposición.

Art. 28. La simiente seleccionada en las estaciones sericícolas se distribuirá gratuitamente entre los sederos españoles con arreglo al artículo 209 del citado Real decreto, quedando obligados los solicitantes a destinar a semillación en células 500 gramos de capullo por onza de simiente, cuyas células serán analizadas en los mismos centros de que procediese esta simiente, y devueltas al sedero para su crianza.

Art. 29. La simiente de gusano de seda se solicitará de los expresados centros por medio de impresos que facilitarán los mismos, en los cuales se expresarán el nombre del sericicultor, término municipal, partido y sitio donde se ha de verificar la crianza, número de moreras de que disponga, variedad a que pertenezcan y número de gramos de simiente que desee.

Las peticiones se harán por todo el mes de Septiembre, debiendo remitirse la simiente en tiempo oportuno para que puedan invernarse en las localidades en que han de criarse ó en las cámaras frigoríficas que se instalen en los establecimientos agrícolas expresados.

Art. 30. En los centros citados se establecerán crianzas que sirvan de enseñanza práctica a los sederos de la región.

La enseñanza ambulante se desarrollará en el domicilio del agricultor, a cuyo efecto las estaciones sericícolas remitirán a los agricultores que se encuentren en las condiciones necesarias cajas-escuelas y obreros expertos para que puedan verificar crianzas modelos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento de dichos establecimientos.

Los Directores de los establecimientos sericícolas y personal a sus órdenes visitarán las Escuelas ambulantes para dirigir las y fomentar su desarrollo, dando conferencias sobre esta industria.

Art. 31. Para facilitar la buena avivación de la simiente, desterrando antiguas y viciosas prácticas, se adquirirán con cargo al crédito que la ley señala, por los Establecimientos expresados incubadoras de los modelos más prácticos y económicos

en el mayor número posible, a fin de que sea divulgado este procedimiento, facilitándolas gratuitamente, con garantía personal suficiente, durante la época oportuna, a los sederos de menos recursos y más interesados en la industria, los cuales las devolverán después de terminada la operación.

(Concluirá)

Gobierno Civil de la Provincia

Puertos.—Anuncio

D. Eduardo de Castro, Director del Sindicato Asturiano del Puerto del Musel, solicita se le otorgue la concesión necesaria para instalar una grúa en la quinta alineación del muelle de Ribera del Puerto del Musel, la cual se describe a continuación:

Dicha grúa será de pórtico, dejando libre por debajo de él el gallo de los ferrocarriles de la Compañía del Norte, siendo el ancho de vía de dicha grúa de 4.50 metros.

La potencia de la misma será de 15 toneladas para trabajar en sencillo y de 30 toneladas en doble, y sostendrá una cuna que reciba los vagones y permita realizar con ellos todos los movimientos necesarios para bascular.

Los mecanismos de la expresada grúa se moverán eléctricamente.

Lo que se anuncia al público durante treinta días a fin de que en el indicado plazo puedan formularse las reclamaciones ó hacerse las observaciones que se estimen oportunas, a cuyos efectos queda expuesto al público el proyecto y expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno civil establecida en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 1.º de Junio de 1915.—

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 2.559

MINAS

D. Epigmenio Bustamante del Fresno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Juan Rocas y F. Nespral,

vecino de Ciaño, en Langreo, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Laura», sita en terrenos de varios particulares, paraje llamado Rosil y Polo, parroquias de Villoria y Lorío, concejo de Laviana. Lindante por todos los vientos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la entrada de una galería que se halla dentro del prado de la Llosica del Polo, margen izquierda del río Raigoso y a 20 metros al Oeste del camino que de Ribota conduce a los montes de Raigoso. Esta galería abierta sobre una capa de carbón de 0,60 metros de potencia, tiene unos doce metros de longitud en dirección Oeste. Desde el punto de partida y en dirección S. 20º E. se medirán 100 metros para colocar una estaca auxiliar; desde ésta al E. 20º N. se medirán 500 para colocar la primera estaca; 200 metros al N. 20º grados al O. para la segunda; 1.000 metros al O. 20º S. para la tercera; 200 metros al S. 20º E. para la cuarta, y finalmente se medirán 500 metros en dirección E. 20º N. con los que se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro que se solicita.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.479 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 31 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 2.534

Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Real decreto de 30 de Agosto último y Real orden de 26 de Abril próximo pasado, se proveerá en esta Escuela una beca ó pensión de 75 pesetas mensuales, que se prescribirán por meses adelantados desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusive.

Esta beca se concederá á partir del segundo curso y únicamente podrán aspirar á ella los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente, y en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

La mencionada beca se proveerá previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el párrafo anterior y lo soliciten de la Dirección de esta Escuela antes del 15 de Junio próximo.

Para tomar parte en estos ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

A la instancia se acompañará certificación que acredite los extremos señalados en el párrafo segundo de este anuncio.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la segunda quincena del próximo mes de Junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores y consistirán en dos ejercicios, uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Oportunamente se señalará día, hora y Tribunal para estas oposiciones.

Oviedo, 31 de Mayo de 1915.—El Secretario, R. Ochoa.—Visto bueno.—El Director Presidente, V. Pastor.

R. al núm. 2.538

SECCION MUNICIPAL**Alcaldía de Tineo**

Don Ceferino Menendez Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tineo.

Hago saber: Que continuando la ausencia en ignorado paradero por

más de diez años de José Braña Alba, hermano del mozo núm. 279, del reemplazo de 1915, hijo de Fernando y Concepción, natural de La Uz, en este concejo, y habiéndose ordenado por la Comisión mixta de Reclutamiento la ampliación del expediente instruido en el mes de Junio último, se reproduce este edicto interesando del señor Cónsul de la Habana, para donde embarcó dicho sujeto, y requiere á cuantas personas puedan facilitar noticias respecto á su paradero, para que á la brevedad posible le pongan en conocimiento de esta Alcaldía, ó en otro caso del Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Señas personales de José Braña Alba: edad actual 24 años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz regular, barba poca, color moreno; particulares ninguna.

Tineo, 27 de Mayo de 1915.—Ceferino Menendez.

R. al núm. 2.530

Alcaldía de Caravia

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario para que en los días y horas hábiles puedan examinarlo los que en ello tengan interés y presentar reclamaciones.

Caravia á 28 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Pablo Cuervo.

R. al núm. 2.546

Alcaldía de Pilofña**ANUNCIO**

Desde hoy al 15 del actual, ambos inclusive, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para 1916, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que se hacen en su riqueza amillarada, y entablar las reclamaciones que tengan á bien dentro del expresado plazo.

Infiesto, 1.º de Junio de 1915 — Zoilo Valdés Ortiz.

R. al núm. 2.543

Alcaldía de El Franco

D. José María Gudín Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Franco.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento el sorteo de un vocal asociado que ha de formar parte de la Junta municipal durante el año actual, resultó electo D. Juan Mendez Fernández, vecino de Palacio.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley municipal.

La Caridad, 28 de Mayo de 1915.—José Gudín.

R. al núm. 2.542

Alcaldía de Vega de Ribadeo

D. José Bustelo Vior, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo.

Hago saber: Que dicho Ayuntamiento, por orden de la Superioridad, acordó declarar prófugos, con todas las penalidades que establece la Ley á los mozos Bernardino Pérez Alejos y Agustín Blanco Quintana, números 9 y 43 respectivamente, del sorteo para el reemplazo del corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás personas y autoridades.

Vega de Ribadeo, Mayo 27 de 1915.—El Alcalde, José Bustelo.

R. al núm. 2.545

Alcaldía de Langreo**Mes de Junio de 1915**

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento..	1989	50
Policia de seguridad....	2345	
Policia urbana y rural.	4630	
Instrucción pública.....	4128	
Beneficencia.....	1322	75
Obras públicas.....	7200	
Corrección pública.....	109	15
Montes.....		
Cargas.....	20215	
Ob.nueva construcción	8049	
Imprevistos.....	265	
Resultas.....		
Varios.....		
Devoluciones.....		
TOTAL.....	50253	40

En Sama de Langreo á 25 de Mayo de 1915.—El Contador, Marino F. Figuerola.—V.º B.º—El Alcalde, Zarracina.

Sesión del día 29 de Mayo

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—Por acuerdo del I. A., El Secretario, Benjamin Fernandez Gonzalez.

R. al núm. 2.548

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Don Juan José Gonzalez de la Calle, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario número 35 de este año, por hurto de una burra propiedad de Joaquin Puente Díaz, vecino de Narciandi, cuyo hecho tuvo lugar en una noche del mes de Febrero último, que debió de ser la del veintiseis al veintisiete del mismo, he acordado citar á medio del presente á Juan Urrutia, transeunte, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á

la busca y captura de dicho sugeto.

Dado en Cangas de Onís á veintisiete de Mayo de mil novecientos quince.—Juan José Gonzalez de la Calle.—P. H., Manuel Pidal.

R. al núm. 2.554

Juzgado de Riosa

Don Esteban Alvarez Sariago, Juez municipal del término de Riosa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Florentino Mateo Garcia, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pola de Lena, de la cantidad de cuarenta y una pesetas con veinticinco céntimos y costas que le adeuda D.ª Rosa Villa Sariago, mayor de edad, viuda, dedicada á las labores de su casa y vecina de La Zorera de Porció, en este concejo, se le embargó á ésta lo siguiente:

Una casa habitación de planta baja, sita en La Zorera de Porció: cabida aproximadamente doce metros cuadrados; linda de frente entrando con antojanas de la misma y camino, izquierda y derecha establos de D. Ramón Ordoñez y espalda con camino; valorada en setenta y cinco pesetas. Cuya finca está libre de cargas.

En providencia de esta fecha se acordó sacar á subasta dicha finca y se señaló el día veinticinco de Junio próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

Dado en Riosa á veinticinco de Mayo de mil novecientos quince.—Esteban Alvarez.—Por su mandado, Cayetano Aza Garcia.

R. al núm. 2.558

Juzgado de Grado

D. Carlos Azcárate, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Teófilo Heres Palacio, vecino de esta villa, de sesenta pesetas

que le adeuan D.ª Esperanza Suarez Fernandez, vecina de la parroquia de la Mata y su esposo don Adolfo Garcia, ausente en ignorado paradero, le fué embargada á aquélla y mandé sacar á pública subasta por el término de veinte días y con señalamiento para el remate el día veintinueve de Junio próximo, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado la siguiente finca:

El util dominio del prado llamado del Rodaco, sito en términos de su nombre, en la parroquia de la Mata, de treinta y siete áreas de extensión; linda al Este tierra de Rosalía Cañedo Sur camino, Oeste prado de Rosalía Cañedo, y Norte prado de Joaquin Suarez. El directo dominio pertenece á doña Manuela Armada de los Ríos, á quien se satisface el cánon foral anual de doscientas pesetas en metálico; vale el util setecientas pesetas en que fué tasada por el perito.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, será necesario consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras del justiprecio.

El título de propiedad de dicha finca se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, con el que deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho, á exigir ningún otro.

Dado en Grado á diez de Mayo de mil novecientos quince.—Carlos Ascárate.—Por su mandado, Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 2.435

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BAYO RODRIGUEZ, Amador, hijo de Julián y de Celestina, natural de Riaño, Ayuntamiento y partido de Laviana, provincia de Oviedo, soltero, dependiente, de 22 años de edad, recluta del cupo de instrucción, reemplazo de 1914, destinado á la séptima compañía de la Brigada de Tropas de Sanidad Militar, domiciliado últimamente en el citado pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Coronel Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Región, D. José Peñuelas Calvo, residente en Valladolid.

2500

TELEÑA GONZALEZ, Ceferino Antonio, hijo de Antonio y Rosa, natural de Cardes, provincia de Oviedo, soltero, estudiante, de veintitres años de edad, recluta del cupo de instrucción, reemplazo de 1914, destinado á la séptima Compañía de la Brigada de Tropas de Sanidad Militar, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Coronel Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Región, D. José Peñuelas Calvo, residente en Valladolid.

2501

ALVAREZ VELASCO, Manuel, hijo de José y de Nicolasa, natural de Villarpadrid, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, soltero labrador, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en término de treinta días ante el Señor Juez instructor de la séptima Comandancia de Tropas de Intendencia, residente en Valladolid.

2.555

BUSTO FERNANDEZ, Constantino, hijo de Escolástica, natural de Santiso, parroquia de idem, Ayuntamiento de San Antolín de Ibias, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, estatura 1,665 metros, domiciliado últimamente en su pue-

blo, procesado por falta á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el capitán Juez instructor del regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. José Caravera, residente en Gijón.

2.552

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á con- co oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

GONZALEZ VAZQUEZ, Nicanor, de treinta años de edad, hijo de Estanislao é Isabel, natural de Ujo, en Mieres, vecino de Urbien- des soltero, jornalero; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena para ser recluido á extinguir la pena que le fué impues- to por la Audiencia provincial de Oviedo de un año, diez meses y vein- tidos días de prisión correccional.

2.556

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

PARRES

En poder de Manuel Urraca, vecino de Cueto, prrroquia de Via- baño, se encuentra depositada una potra que fué hallada haciendo da- ños en una finca de su propiedad, de las señas siguientes:

Color castaño claro, con la ca- beza y la cola pelicanas, calzada de las patas; alzada cinco cuartas, edad de dos á tres años, tiene en el pes- cuezo una J hecha á tijera.

Lo que se anuncia para conoci- miento de su dueño, á fin de que en el término de quince días pase á

recoger la potra previo pago de daños y gastos, pasados los cuales será vendida en pública subasta.

Arriendas, 29 de Mayo de 1915.
—El Alcalde, Ramón Cueto.

2.541-1

TINEO

En poder de Manuel Morán, ve- cino de Valles, se hallan deposita- das una yegua y un potro de las señas siguientes:

La yegua de unos diez años, co- lor castaño, alzada un metro treinta centímetros y con la cola recortada.

El potro de un año, color casta- ño, alzada un metro dieciocho centí- metros, con una estrella en la frente y cola recortada.

Lo que se anuncia en el **BOLETIN OFICIAL** por el término de quince días, transcurridos éstos se procede- rá á la subasta.

Tineo, Mayo 31 de 1915.—El Alcalde, Ceferino Menendez.

2.544-1

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad «Fábrica de Mieres»

Por resultado del sorteo celebra- do en el día de hoy, corresponde amortizar en el primer semestre del año actual ciento veinte obligacio- nes números 451 á 460, 1.021 á 1.030, 1.221 á 1.230, 1.901 á 1.910, 2.101 a 2.110, 2.231 á 2.240, 2.591 á 2.600, 2.841 á 2.850, 2.891 á 2.900, 3.301 á 3.310, 4.951 á 4.960, 5.921 á 5.930, cuyo reembolso se efectuará desde 1.º de Julio próximo presen- tándolas respaldadas y firmadas bajo facturas que se facilitarán en las oficinas de la Presidencia, en Mieres, así como en la casa de los Sres. Masaveu y compañía, de Oviedo.

Desde el mismo día y en igual forma se pagarán los cupones con los descuentos que les correspon- dan con arreglo á las leyes.

Fábrica de Mieres 1.º de Junio de 1915 —El Secretario del Conse- jo, Ramón Corugedo.

Esc. Tip. del Hospicio provincial